

Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Se complementa acta de audiencia de juicio de fecha 03 de julio de 2024, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-1756-2024

RUC 23-4-0511648-0

M.S.H.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **GERMA PIERRE**, cédula de identidad número 25.268.282-1, con domicilio para estos efectos en Pasaje Virgo 511, comuna de Quilicura, interponiendo demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la empresa **PJ CHILE SPA**, RUT 76.152.699-5, representada legalmente por don Rafael Montes Viñals, cédula de identidad número 13.252.501-3, con domicilio ambos en n Calle Evaristo Lillo N°48, Comuna de Las Condes.

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 4 de febrero del año 2022, siendo despedida el 30 de enero del año 2024 luego de una discusión con su jefatura, señala que no recibió carta de despido, que solo se enteró parcialmente de los hechos que constituirían la causal en la Inspección del Trabajo, pero sin recibir comunicación en su dirección, por lo tanto señala que la demandada no ha dado cumplimiento a las formalidades para el término a la relación laboral, lo cual entiende injustificado, por tanto, dicho despido.

En cualquier caso, se habría tomado conocimiento, como se señaló antes, en la Inspección del Trabajo, de que habría un despido por la causal del artículo 160, número 7 del Código del Trabajo que tiene como fundamento vías de hecho, cuestión que no sería coherente.

En razón de lo anterior, solicita sea condenada la demanda al pago de sustitutiva de aviso previo, indemnización por año de servicio, recargo legal de la indemnización por años de servicio, feriado legal y proporcional adeudado.

SEGUNDO: Que la demandada contesta a la demanda solicitando rechazo de la misma, señalando que es efectiva la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio, el cargo de la demandante, el hecho del despido el 30 de enero del año 2024.



Señala que se envió carta de despido al domicilio de la demandante que figura en su contrato de trabajo, y también en anexo de contrato de trabajo de 1° de enero del año 2024, solo semanas antes del término de la relación laboral, por lo tanto entiende cumplido las formalidades.

Sobre los hechos de la causal, señala que el despido se basa en la del artículo 160 N°1 letra c) del Código del Trabajo, que son vías de hechos ejercidas por el trabajador, ello puesto que habría arrojado a su jefatura una pizza que había salido recién del horno , elemento que se encuentra aproximadamente a cien grados por lo tanto, podría haber generado lesiones en la persona a la cual se le arrojó este alimento.

Controvierte la remuneración de la actora que se sanciona en la demanda, así como los montos de feriado que se reclaman.

TERCERO: Que a continuación, en la audiencia única se realizó el correspondiente llamado a conciliación, el cual no se produce, fijándose como no controvertidos los siguientes hechos:

1. La existencia de la relación laboral iniciada con fecha 4 de febrero de 2022.
2. El hecho del despido el 30 de enero de 2024.

En cuanto a hechos controvertidos, se fijaron como no controvertidos los siguientes:

1. Cumplimiento de formalidades del despido.
2. Hechos contenidos en la carta de despido y su efectividad.
3. Remuneración pactada y efectivamente percibida por la demandante.
4. Periodos y montos de feriados que se adeudan a la demandante.

CUARTO: Que seguidamente y conforme lo dispone el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo fueron incorporados los siguientes medios de prueba por la parte de demandada:

Documental:

1. Contrato de trabajo y anexo de 01 de enero de 2024.
2. Carta de despido comprobante de envío
3. Comprobante de aviso de término de la relación laboral enviado a la Dirección del Trabajo
4. Liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024
5. Reglamento interno de la empresa



6. Fotografía donde aparece una pizza
7. Registro de Obligación de Informar los riesgos laborales (ODI), suscritos por doña Germa Pierre.
8. Registro “In Situ Operarios” suscrito por la demandante
9. Registro “Capacitación Operarios” suscrito por la demandante.
10. Declaraciones escritas de las personas que se individualizan a continuación: Guillermo Díaz, Matías Megue, José Muñoz y Fernanda Valdevenito
11. Certificados de feriados utilizados por doña Germa Pierre, de los meses de enero y diciembre de 2023.

Testimonial: Declaró como testigo de la demandada don Jaime Carvajal Muñoz luego de haber sido legalmente juramentado.

Otros medios de prueba: Se incorporó un registro de video de 28 de enero dos mil veinticuatro entre las 01:00 y las 01:01.

Por su parte, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba.

Documental:

1. Acta de Comparendo de Conciliación
2. Presentación de reclamo ante la Inspección
3. Comprobante de carta aviso registrado en la Inspección del trabajo

Confesional: Declaró en representación de la demandada doña Julia Aguayo Salazar, luego de haber sido legalmente juramentada.

Testimonial: Declaró como testigos de la parte demandante don Juan Pablo Henríquez Vega y don Rosier Sanon, ambos debidamente juramentados.

Exhibición de documentos: Fueron exhibidos por la parte de demandante en petición de la demandada, los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo, y anexos de la demandante,
2. Reglamento interno de la demandada y,
3. Se exhibió a título de elementos de investigación de los hechos, los documentos y el video que fueron acompañados como documental propio por la parte de demandada.

QUINTO: Que en respecto de la procedencia del término de la relación laboral y la justificación del despido, el primer elemento que se discute en la demanda es el cumplimiento de formalidades legales.

La demanda señala que no recibió carta de despido la demandante, por lo tanto desconoce específicamente los hechos que dieron origen a su relación



laboral. Esto es relevante, porque la conjugación de normas del artículo 162 del Código del Trabajo con el artículo 454 N° 1 del mismo cuerpo legal, limita la discusión en un juicio de despido injustificado a los hechos que estén contenidos en la comunicación, lo que se explica, a su vez, porque la obligación de enviar una comunicación de término de la relación laboral tiene su fundamento o su razón de ser en el hecho de que los trabajadores conozcan no sólo que están despedidos, no sólo la causal o el motivo general por el que están despedidos, sino que los hechos específicamente determinados que la empresa está tomando en consideración para poner término al contrato de trabajo, y de esa manera, poder realizar una demanda que se haga cargo, en el caso de que quieran impugnar el término de razón laboral, de los hechos que se invocaron por el empleador para despedir a la trabajadora, lo cual por supuesto no se puede hacer si es que no se envía carta de despido como en derecho corresponde, porque en esa situación se obliga al trabajador o a la trabajadora en este caso, a hacer una demanda en los términos que está expuesta en este caso, que es una demanda en donde simplemente se señala en términos generales que no habría causal, pero nada específico sobre los hechos contenidos en esta comunicación porque señalar a la demandante, no habría recibido la carta.

Ahora bien, la formalidad por supuesto no es que la trabajadora reciba la comunicación porque eso depende de terceros que no son la empresa, sino que la formalidad es enviar la comunicación a la dirección que figura en el contrato de trabajo, y eso era carga de la prueba de la parte demandada. La parte demandada, la empresa, es la que tiene que acreditar que cumplió las formalidades. Y eso, no está, esa carga no está cumplida en la especie.

Efectivamente hay un contrato de trabajo y un anexo de contrato de trabajo en donde la dirección de la demandante es Parroquia Jesús Obrero, Block 601, comuna de Quilicura. Esa es la dirección a la que había que mandar la carta, no a otra dirección porque esa es la que aparece en el contrato de trabajo y en el anexo del contrato de trabajo.

Luego, está la carta de despido donde aparece el nombre de la demandante, su RUT y la dirección: Parroquia Jesús Obrero, Block 601, Quilicura. Pero la carta de despido no prueba el cumplimiento de formalidades, porque el documento de la carta de despido no da cuenta de que la carta efectivamente fue enviada. Entonces, por supuesto, el documento de la carta tiene la individualización de la demandante y su dirección, pero eso no es prueba de que



se envió efectivamente y que a esa dirección se envió. Lo que prueba el envío es el documento y el comprobante de envío. Eso prueba de que efectivamente se mandó la carta a la dirección correspondiente, y sobre esto, lo que acompañó la parte de demandante es un documento que se titula “Manifiesto Resumen”, que efectivamente es de Correos de Chile, en el cual no aparece la dirección a la que fue enviada la carta. Lo que tiene este documento es el RUT de la demandada, la razón social de la demandada, algunos datos internos como cuenta, usuario, número, fecha de creación, comuna. Luego de ello, hay un primer recuadro donde aparece producto que se denomina documento express, destinatario, la demandante, comuna, Quilicura, luego el cuadro sigue con referencia que está en blanco, seguimiento que tiene un código de barras y bulto, un 1, y en el cuadro siguiente lo que aparece es cliente con un timbre y una firma de la demandada, transporte en blanco, admisión correo en blanco, y en la parte de abajo aparece nombre, RUT, firma, fecha, pero vamos a decir que esa la información que hay en ese comprobante de envío. Por lo tanto, el Tribunal no está en condiciones de afirmar que la carta de despido fue enviada a Parroquia Jesús Obrero, Block 601, comuna de Quilicura, porque no hay ningún antecedente de que efectivamente se haya enviado la comunicación de despido a esa dirección, lo cual implica que la parte demandada no ha probado que cumplió con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, lo cual a su vez implica que tiene que darse por cierta la teoría del caso de la parte demandante, en el sentido de que no recibió la comunicación en su domicilio, y por tanto, no se puede hacer el ejercicio del artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, en el sentido de determinar si es que los hechos contenidos en la carta son ciertos y si ellos constituyen la causal, porque para eso es necesario que se envíe la carta y que se envíe cumpliendo con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo. Si no se envía la carta, entonces los hechos del documento que se presenta no pueden ser objeto de discusión en el juicio y la demandada no puede invocar hechos para justificar el término de la relación laboral porque no hay hechos que consten en una comunicación que efectivamente haya dado cumplimiento a las formalidades del artículo 162.

De esta manera, si bien el Tribunal tiene un video en donde la demandante efectivamente aparece arrojando una pizza a una persona, que no sabemos quién es porque nadie reconoció ese video, digamos, pero aún cuando diéramos por cierto que se trata de la persona que aparece en el documento que se acompañó



como comunicación, y por lo tanto, hay una agresión física a un tercero, de nuevo, sin tampoco certeza de que esa sea efectivamente la situación que describe la carta porque nadie reconoce el video, pero aun cuando haya ese registro, esos hechos, que son los que se expresan en la contestación, no pueden ser tenidos en consideración, porque son hechos que no están contenidos en una comunicación que cumpla con las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo porque la empresa no ha acreditado el cumplimiento de dicha formalidad. En razón de lo cual, la demanda de despido injustificado tiene que ser acogida.

SEXTO: Que conforme a lo anterior, debe ser condenada la demandada al pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral en base a una última remuneración mensual de \$723.622.- pesos, que es el cálculo que realiza el Tribunal de las liquidaciones de remuneraciones que fueron incorporadas como documental, excluyendo elementos que el artículo 172 expresamente excluye de las liquidaciones como las horas extraordinarias, la asignación familiar, y eso serían los dos elementos que el Tribunal percibe en las liquidaciones que no deben ser considerados dentro de la última remuneración mensual.

Por lo tanto, la indemnización sustitutiva y su previa asciende a \$723.622.-, no siendo controvertida la fecha de inicio y término de 4 de febrero 2022 a 30 de enero de 2024, la indemnización por años de servicio asciende a \$ 1.447.244.-, y el recargo legal a \$1.147.795.- Es cierto que no se ha aprobado el cumplimiento de formalidades legales, pero ese no es el supuesto del artículo 168 de la Ley de Trabajo del Código del Trabajo, el supuesto de dicha norma es que no se invoque causal. En la especie, la demandada ha sostenido causal, la sostuvo aquí, la sostuvo ante el comparendo de la Inspección del Trabajo, la sostuvo en el documento que envió a la Inspección del Trabajo, que en esa parte sí fue cumplida, el envío a la Dirección del Trabajo del comprobante de envío, lo que no fue cumplido fue el envío de la comunicación.

Por lo tanto, la demandada sí ha invocado causal y es del artículo 160 del Código del Trabajo, por lo tanto, se aplica el recargo del artículo 168 letra c).

SÉPTIMO: Respecto del feriado, efectivamente hay comprobantes de feriado que dan cuenta de que la demandante hizo uso de 15 días hábiles, 21 días corridos de feriado, por lo tanto, el primer periodo de feriado que corresponde al periodo 2022-2023, está íntegramente usado.

No hay periodo, no hay uso de feriado en el periodo 2023-2024, por lo tanto, efectivamente se han devengado 20,76 días que no están pagados, que



calculados conforme a la última remuneración mensual o más bien en conforme a la remuneración que figura en la liquidación de remuneraciones y lo dispuesto en los artículos 71 incisos primero y final del Código del Trabajo, corresponde por este concepto la suma de \$500.746.

OCTAVO: Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, estima el Tribunal que no hay otros antecedentes que permitan hacer variar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

Respecto de la prueba de la parte demandante, hay diversos documentos que dan cuenta de situaciones de riesgo, que entrañarían las quemaduras con los alimentos que manipula la demandada, que son pizzas que salen del horno; capacitaciones a la demandante, nada de lo cual resulta relevante en la especie, por las razones por las cuales se acoge la demanda, que es el incumplimiento de formalidades.

Respecto a esta fotografía, tiene razón también la parte de demandante en este punto, esa fotografía tampoco fue reconocida por nadie, por lo tanto al Tribunal no le consta que sea una fotografía tomada en un local de la demandada y corresponda a productos que manipula la demandada.

Sobre la testimonial, el testigo declara que lo que sabe, lo sabe porque revisó los videos, el video al parecer, porque no lo reconoció, pero al parecer el mismo video que fue incorporado como medio de prueba por la parte demandada, el punto es que no hay mayor información respecto al mismo video, y la prueba de la parte demandante sobreabunda en las conclusiones que ya se han expresado, habiéndose determinados los montos de remuneración y de feriado conforme a las liquidaciones de remuneración, sin que por lo demás nada declare la representante legal de la demandada que sea sustancialmente perjudicial a la parte y en realidad, los testigos no tienen ningún conocimiento de los hechos que motivan la causa.

Y visto además teniendo presente lo dispuesto en los artículos 160, 162, 163, 168, 172, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, todos del Código del Trabajo, **se resuelve:**

- I. Que se acoge la demanda interpuesta por doña **GERMA PIERRE** en contra de **PJ CHILE S.P.A.**, ambos ya individualizados precedentemente, declarándose que el despido que ha afectado a la demandante con fecha 30 de enero de 2024 resulta injustificado, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:



- 1) La suma de \$723.622.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - 2) La suma de \$1.447.244.- por concepto de indemnización por años de servicios.
 - 3) La suma de \$1.157.795.- por concepto de recargo legal de la indemnización por años de servicios.
 - 4) La suma de \$500.746.- por concepto de feriados adeudados a la demandante.
 - 5) Las sumas cuyo pago se ordenan deberán serlo con reajustes e intereses conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- II. Que no habiendo sido totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada.

Quedan notificadas las partes de la sentencia en este acto.

Dictó sentencia don Francisco Veas Vera, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



